

**Expediente N° 264/2022**

**Resolución N° 46/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 24 de febrero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación número **264/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 de julio de 2022 (según dice él en su reclamación) D. [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Alicante una solicitud de acceso a la siguiente información:

*“expediente completo con número de identificación RHPS202200137 relacionado con el expediente con número de identificación RHPS2021000320. Todo ello en virtud de la solicitud efectuada por el dicente con número de registro de entrada E2022066860 de fecha 8 de junio de 2022.*

*Acceso a todos los documentos, caso que los hubiere, que se hayan elaborado en relación con mi solicitud que forman parte del expediente administrativo vinculado tal solicitud. No siendo necesaria la aportación de mi solicitud y la contestación dada por la administración ya que los mismos obran en mi poder. En caso de que no existan más documentos ruego se me indique de forma expresa”.*

**Segundo.** – Mediante resolución de fecha 3 de agosto de 2022, notificada al reclamante el día 5 de agosto de 2022, el concejal de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alicante resuelve lo siguiente:

*“Primero. Estimar y atender la solicitud de acceso al expediente n.º. RHPS2021000320 presentada por D. [REDACTED] previa disociación de cualquier dato de carácter personal que pertenezca a la categoría de datos especialmente protegidos y que no haya sido publicado durante el Proceso selectivo para cubrir plazas de Agente de Policía Local por el turno de movilidad (Convocatoria n.º 15).*

*Segundo, Informar que el expediente n.º. RHPS2022000137 está formado únicamente por la instancia presentada por el solicitante en fecha 8 de junio de 2022 y núm. de registro de entrada E2022066860 junto con el Decreto del Concejal Delegado de Recursos Humanos de fecha 16 de junio de 2022 que fue notificado en fecha 27 de junio de 2022, por lo que siguiendo las instrucciones del interesado, no se aportan de nuevo.*

*Tercero. Notificar el acuerdo que antecede al interesado, con indicación de los recursos que procedan.”*

**Tercero.** – El 16 de septiembre de 2022 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2022/2934840. En ella manifestaba lo siguiente:

*“En fecha 2 de julio de 2022 solicite acceso a información pública al Ayuntamiento de Alicante relacionada con dos expedientes el n.º. RHPS2021000320 y el n.º. RHPS2022000137 (se adjunta copia de tal solicitud).*

*En fecha 5 de agosto accedí a la contestación de fecha 3 de agosto del Concejal de Personal (se adjunta copia de la estimación de mi solicitud por parte de la administración y de la notificación) estimando mi pretensión de acceso al expediente con nº RHPS2021000320 facilitándome diversa documentación de este expediente, sobre la documentación que me fue facilitada de este expediente indicar que el Ayuntamiento de Alicante me envió todos y cada uno de los documentos por separado suponiendo ello tener que descargar uno a uno los casi 25 documentos existentes y comprobarlos uno a uno. En esta citación el Ayuntamiento de Alicante me indicó que tenía un mes para realizar una reclamación ante ustedes que finalizaba el 5 de septiembre, no realizando la misma al haberse estimado mi pretensión de acceso al expediente administrativo completo con nº2021000320.*

*Posteriormente a la referida notificación y tras revisar todos y cada uno de los 25 documentos pude observar que si bien se estimaba mi solicitud de acceso al expediente completo nº RHPS2021000320 no se me había entregado toda la documentación que corresponde al expediente administrativo completo.*

*A tenor de lo indicado en el párrafo anterior me dirigí de nuevo, en fecha 3 de septiembre, al Ayuntamiento de Alicante (se adjunta copia de la solicitud) indicándoles que entendía que no me habían dado acceso a toda la documentación que compone el expediente administrativo completo señalando incluso documentos que al menos debían pertenecer al referido expediente administrativo y que solicitaba la ejecución de su propio acto ya que el mismo estimaba mi pretensión.*

*Dicho lo anterior a fecha de hoy 16 de septiembre no he recibido contestación alguna y es por ello que me dirijo a ustedes a fin de solicitar su actuación o mediación en este asunto al no facilitarme la administración acceso a la información solicitada.”*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 19 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 20 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

**Quinto.** - En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 20 de octubre de 2022 y n.º de registro GVRTE/2022/3341594, el Ayuntamiento de Alicante remite escrito de alegaciones dando traslado a este Consejo de la siguiente documentación:

1. Informe emitido por la TAG de Departamento de Selección y Documentación.
2. Decreto del concejal delegado de RRHH n.º 2022DEG015563, de fecha 6 de octubre de 2022, resolviendo, por los motivos expuestos, denegar la solicitud de acceso presentada por el reclamante.
3. Justificante de notificación electrónica al interesado (15 de octubre de 2022).

En dichas resoluciones, considera el ayuntamiento que debe desestimar la petición del interesado, por ser información especialmente protegida, al tratarse de tests psicológicos que tienen naturaleza de pruebas clínicas.

**Sexto.** - El 9 de noviembre de 2022 el reclamante presentó nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, con número de registro GVRTE/2022/3610133, en el que reclama nuevamente contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de Alicante mediante Decreto de 6 de octubre, notificado al reclamante el día 15 de octubre de 2022, y en el que, en base a la argumentación expuesta, solicita al

Consejo que proceda a requerir al Ayuntamiento de Alicante para que le dé acceso a la información solicitada y ejecute su acto firme. Siendo la información requerida la siguiente:

- Hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes al estar perfectamente disociados como se ha indicado. Ello con separación expresa de las hojas de respuestas y perfiles de personalidad de los declarados APTOS y de los declarados NO APTOS.
- Relación de méritos aportada por cada uno de los aspirantes procediendo a la disociación de datos que sea necesaria.
- Instancias solicitando formar parte en el referido proceso selectivo de 20 plazas de agente de la Policía Local por el turno de movilidad, procediendo a la disociación de datos que sea necesaria.

**Séptimo.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - La información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - El solicitante presenta la reclamación como persona interesada, al haber tomado parte en el proceso de movilidad para cubrir plazas de Agente de Policía Local del ayuntamiento de Alicante, sobre el que solicita información y, por lo tanto, goza de la condición de interesado en el procedimiento, otorgándole un derecho reforzado de acceso.

Destaca así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

**Séptimo.** - Entrando en el fondo de la cuestión, se solicita por parte del reclamante información relativa a un proceso selectivo para cubrir plazas de Agente de Policía Local por el turno de movilidad (Convocatoria n.º 15 del Ayuntamiento de Alicante) y sobre la que el solicitante pidió información genérica a la corporación, cuyo acceso fue concedido (Exp. n.º RHPS2021000320), si bien entiende que falta determinada información, sobre la que el ayuntamiento considera que no se le debe facilitar por afectar la primera petición a datos especialmente protegidos de los aspirantes, y por tratarse las otras dos peticiones de solicitudes abusivas, al haber tenido conocimiento de la referida información mediante el expediente facilitado. Así las cosas, vamos a analizar cada una de las peticiones que formula el reclamante y que son las siguientes:

- 1) Hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes, al estar perfectamente disociados, como se ha indicado. Ello, con separación expresa de las hojas de respuestas, y perfiles de personalidad de los declarados APTOS, y de los declarados NO APTOS.
- 2) Relación de méritos aportada por cada uno de los aspirantes procediendo a la disociación de datos que sea necesaria.
- 3) Instancias solicitando formar parte en el referido proceso selectivo de 20 plazas de agente de la Policía Local por el turno de movilidad, procediendo a la disociación de datos que sea necesaria.

Sobre el acceso a la información del punto 1º, el ayuntamiento elevó consulta al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, que informó lo siguiente: “*En relación con su oficio de 28 de septiembre de 2022, por el que se nos traslada la solicitud planteada por D. [REDACTED] participante en el proceso selectivo para cubrir 30 plazas de agente de policía local, por el turno de movilidad, de obtener copia de la hoja de respuesta de los test psicotécnicos de todos los aspirantes, por una parte, y perfil psicotécnico resultante de cada uno de los aspirantes, por otra parte, debo informar que las hojas de respuestas y con ello el perfil psicotécnico obtenido, tienen naturaleza de prueba clínica y por ello están sometidas a especial protección, en tanto que se trata de información individual especialmente sensible, que solo podría ser facilitada a los aspirantes de forma particular en relación con su propio test, previa solicitud*”. En base a ello, el ayuntamiento desestimó la petición del interesado.

Así las cosas, procede analizar por este órgano el óbice legal relativo a la protección de datos invocado por la corporación municipal.

Sobre las pruebas de carácter psicotécnico, el **EBEP en el art. 61.5** establece que *“para asegurar la objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos”*.

Por su parte, el **Decreto 153/2019, de 12 de julio, del Consell**, de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunitat Valenciana, se refiere en el artículo 7 a las pruebas psicotécnicas, señalando:

1. *La prueba psicotécnica constará de dos ejercicios de test de personalidad, uno dirigido a evaluar rasgos de la personalidad general, así como indicadores de desajuste o inadaptación de la persona aspirante, y otro dirigido a la medición de las conductas relacionadas con la actividad laboral.*
2. *Ambos ejercicios deberán estar relacionados directamente con el perfil del puesto convocado y podrán ser utilizados instrumentalmente en pruebas posteriores del proceso selectivo.*
3. *El desarrollo de estas pruebas será fijado mediante disposición reglamentaria del titular del departamento del Consell con competencia en materia de seguridad.*

Finalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora del las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 f) atribuye a los municipios las competencias sobre policía local.

De acuerdo con lo expuesto y a los efectos del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de PDGDD, puede afirmarse que, con carácter general, el tratamiento de los datos de salud en procesos selectivos derivados del reconocimiento médico y psicotécnico se encuentran amparados en las leyes indicadas que expresamente recogen la posibilidad de realizar pruebas psicotécnicas y reconocimientos médicos en los procedimientos de acceso al empleo público.

De otro lado, el acceso al empleo público forma parte del contenido del derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Por lo que, teniendo en consideración el derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE) y el derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad (art. 23.2), de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, habrá que realizar una ponderación entre ambos derechos tomando como punto de partida lo indicado en el Considerando 4 del RGPD que reconoce que *el derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad.*

**La STC nº 186/2000, de 10 de julio, Recurso de amparo 2662/1997**, señala en su FJ 8º que: para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes:

- a) Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad).
- b) Si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad).

- c) Y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las pruebas psicotécnicas tienen como finalidad constatar la adecuación o no del aspirante al puesto de trabajo y valorar en qué medida podrían imposibilitarle o no para el ejercicio profesional, teniendo en cuenta que el cuerpo de policía local, además de portar armas, realiza funciones de muy diversa índole que sirven a la sociedad y al interés general, es razonable sostener que resulta proporcional el conocimiento -si bien anonimizado- del resultado de una prueba psicotécnica con el interés público (art. 9.2 RGPD) a fin de permitir o limitar el ejercicio de la función policial.

Considerando pues que el test psicotécnico se corrigió de manera anonimizada, de la misma manera que el perfil resultante de cada uno de los aspirantes (apto o no apto) se atribuyó sin conocerse los datos de identidad (afirmación realizada por la administración en la contestación a la demanda del procedimiento abreviado 255/2020 del juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Alicante, según indica el solicitante), teniendo en cuenta la condición de interesado en el proceso de movilidad referido y teniendo en cuenta que, como se ha dicho, solicita tal información de manera anonimizada, procede facilitar el acceso a la documentación solicitada en relación con las hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes de los candidatos seleccionados. Este CTCV aplicó este criterio en la resolución del Exp. nº 170/2017 que recogiendo los fundamentos del Informe Jurídico 610/2008 de la AEPD señala: *“Pues bien, en el presente caso se indica en la consulta que la solicitud se refiere al expediente administrativo de un proceso selectivo en el que participó el consultante, ostentando obviamente en el mismo la condición de interesado, por lo que debe considerarse reconocido el derecho establecido (...) De este modo, la previsión contenida en el citado precepto supone una excepción legal al consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos de carácter personal, de modo que la cesión planteada en la consulta se encontraría amparada por el art. 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999”*.

**Octavo.-** En relación con los puntos 2º y 3º, la resolución de fecha 6 de octubre de 2022, del ayuntamiento de Alicante, señala que tanto los méritos de los aspirantes como las instancias de participación en el proceso de movilidad no forman parte del expediente nº RHPS2021000320, sino del expediente RHPS202000012, sobre el que el interesado no presentó solicitud inicial, no obstante, la corporación mediante la resolución de 6 de octubre de 2022 que le fue notificada al interesado el 15 de octubre, da respuesta a dichas peticiones, desestimando las mismas. Así pues y siguiendo el principio antiformalista que rigen las normas sobre transparencia, al haberle notificado el ayuntamiento la resolución de 6 de octubre de 2022 que nos ha sido remitida en el trámite de alegaciones, entendemos que quedaría convalidada la solicitud en cuanto a las peticiones 2 y 3 se refiere.

Entiende el ayuntamiento que el interesado ya ha tenido acceso a dicha información, por haber sido objeto de publicación con la documentación de la convocatoria y por obrar entre los documentos del expediente nº RHPS2021000320 remitido. Así pues, si como señala el ayuntamiento, los méritos de cada uno de los aspirantes fueron incluidos junto con su instancia de participación en el proceso selectivo y éstos fueron publicados por el Tribunal Calificador en el tablón de anuncios municipal en fecha 4 de noviembre de 2020 (Anuncio nº 1 del Tribunal), en el que aparecen los aspirantes convocados para la realización del primer ejercicio de la oposición, resultaría conocedor con antelación de la información ahora solicitada, de ahí que consideremos que esta petición incurre en la causa de inadmisión del art. 18 e) de la ley 19/2013, de 13 de diciembre (LTAIPBG), dándose, al menos dos de los supuestos a que se refiere el Criterio Interpretativo C1/003/2016, de 14 de julio del Consejo Estatal de Transparencia como es el que el acceso a la información no se conjuga con la

finalidad de la ley y el de solicitar información sobre la que ya ha tenido conocimiento por obrar en el expediente que le ha sido remitido por la corporación.

Procede en consecuencia, desestimar la solicitud en lo relativo a estas peticiones.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

**Primero.** - Estimar la reclamación de D. [REDACTED] contra el ayuntamiento de Alicante en lo relativo a las hojas de respuestas de la prueba de personalidad y los perfiles resultantes (apto y no apto), debidamente anonimizadas, conforme se expone en el FJ 7º e instar a la corporación municipal a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada.

**Segundo.** - Desestimar la reclamación de D. [REDACTED] en relación con la solicitud sobre los méritos e instancias de participación de los aspirantes al proceso de movilidad de agentes de la policía local del ayuntamiento de Alicante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho